

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	América María Meyes Otero y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00294 00
Providencia	Allega notificación, respuesta a oficio, ordena citar, inscripción demanda, acepta desistimiento reposición

- **Notificación (Doc. 44)**

Revisada la notificación enviada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el 31 de marzo de 2023 como mensaje de datos (correo electrónico), así como la confirmación de entrega de la misma, se puede decir que tal diligencia fue realizada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023

La notificación se entiende surtida el 12 de abril de 2023.

- **Respuesta del Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (Doc. 46)**

Mediante oficio No. 1965 del 12 de abril de 2023, en respuesta al oficio No. 1128 del 13 de octubre de 2022 del emitido por este Juzgado, dicho Tribunal informa que

“(...) dentro del proceso de restitución de tierras rad. 20001312100220160007101 se dictó sentencia por la Sala de Descongestión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, con ponencia de la honorable magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO el día 28 de noviembre de 2018, y actualmente el proceso se encuentra en etapa de pos fallo a cargo de la honorable Magistrada LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO”

- **Contestación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (Doc. 49)**

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de apoderado judicial, presenta contestación a la presente acción.

Anexa certificado emitido por el Jefe de la División de Cartera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en la que informa:

(...) los señores ANTONIO ARROYO LACERA y AURA MARIA ARZUAGA JAIMES, identificados con cédulas de ciudadanía número 18.934.980 y 42.493.514 respectivamente, registraban con la

extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero la obligación crediticia directa No. 930295, contabilizada en la oficina Agustín Codazzi – Cesar por un valor a capital de \$7.650.000.

Que para la citada obligación se registra garantía hipotecaria a favor de la extinta Caja Agraria, constituida por los señores Antonio Arroyo Lacera y Aura María Arzuaga Jaimes, mediante escritura pública 0435 de fecha 10 de octubre de 1995, otorgada en la Notaría Única de Agustín Codazzi – Cesar, sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 192-16909 (anotación 03).

Que con base en lo ordenado por los Decretos 1821 de 1999, 967 de 2000 y 1623 de 2002 del Ministerio de Agricultura, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO y la extinta Caja Agraria en Liquidación, celebraron un contrato de compraventa de cartera que permitió la inclusión de la obligación No. 930295 en el Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional – PRAN administrado por FINAGRO, bajo el pagaré PRAN Agropecuario 1125170.

(...)

Que para todos los efectos operativos, procesales e informativos respecto de la obligación crediticia No. 930295 beneficiada por el convenio PRAN, deberá adelantarse ante FINAGRO...”

De esa manera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. pide ser desvinculada del presente proceso y solicita que se vincule a FINAGRO.

Por ser procedente lo solicitado, se ORDENA CITAR al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO para que se pronuncie sobre el gravamen hipotecario constituido por el señor ANTONIO ARROYO LACERA en favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO mediante la escritura 435 del 10 de octubre de 1995 de la Notaría Única de Agustín Codazzi (Cesar), sobre el inmueble con matrícula No. 192-16909 (anotación No. 3).

Se REQUIERE a la parte actora a fin de que proceda con la referida citación, preferiblemente a través de correo electrónico.

- **Inscripción de demanda (Doc. 50 y 51)**

Se incorpora la prueba de radicación del oficio No. 297 del 19 de abril de 202 ante la Oficina de Registro de IIPP de Chimichagua, y el pago de los derechos de inscripción.

Igualmente se incorpora el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 192-16909 aportado por la Oficina de Registro de IIPP de Chimichagua en el que se observa i) la cancelación de las medidas decretadas en el proceso de restitución de tierras y ii) la inscripción de la presente demanda en debida forma (anotación No. 15).

- **Desistimiento recurso (Doc. 52)**

La apoderada judicial de la parte demandante desiste del recurso de reposición que interpuso en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2023,

“Debido a que se levantaron las medidas cautelares que impedían el registro del oficio No. 297 de inscripción de demanda expedido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, se pudo realizar el respectivo registro, tal y como se enunció en el memorial allegado por la suscrita el día 3 de mayo de 2023”

El Código General del Proceso, en su artículo 316, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)”

Con base en la norma transcrita, se aceptará la referida actuación, en razón a que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin que se exija requisitos adicionales. No hay lugar a condena en costas.

- **Solicitud de omitir emplazamiento (Doc. 53)**

Mediante memorial presentado el 2 de junio de 2023, la abogada de la parte actora solicita que se omita la realización del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, ordenado en el auto admisorio de la demanda, toda vez que verificado el certificado de tradición del bien, los señores AMÉRICA MARÍA MEYER OTERO y VÍCTOR MANUEL VARLANOA HURTADO son los titulares del derecho real de dominio del mismo.

Explica que la norma especial aplicable al caso concreto ordena el emplazamiento solo cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales (numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

Al respecto se tiene que el auto admisorio de la demanda, en donde se ordenó el emplazamiento, ya se encuentra ejecutoriado y, en principio, no es posible para un Juez revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado ni de oficio ni a solicitud de parte, pero al mismo tiempo le asiste la razón a la abogada en cuanto a que no es necesario dicho emplazamiento en la medida que existen titulares de derecho real de dominio debidamente inscritos.

No viene al caso mantener dicha orden si se considera que i) en el caso particular dicho emplazamiento carece de sustento dentro de la regulación especial de este tipo de procedimientos, ii) continuar con su ejecución puede derivar en una cadena de yerros, y iii) se trata de una decisión de mero trámite o sustanciación y, por lo tanto, no causa lesión o gravamen de carácter material o jurídico a las partes, al no decidir puntos controvertidos.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., se DEJA SIN EFECTO la orden de emplazamiento contenida en el numeral cuarto del auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c4f565ca1242985fdf541f4934dda69494f65c38bc9f358b69f887379ea086**

Documento generado en 09/06/2023 07:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>